



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
CRA

RESOLUCION No. 000229 DE 2009

“POR LA CUAL SE ACATA UN FALLO DE TUTELA”

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que la Señora MAGALY IBETH GOMEZ ROMANIS, identificada con cédula de ciudadanía No.32,729,656 de Barranquilla, interpuso acción de tutela contra la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA ante el Juzgado Catorce Penal Muncioal de Barranquilla, con miras a obtener el restablecimiento del derecho fundamental al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al trabajo y al mínimo vital.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en tiempo oportuno dio respuesta a la acción de tutela en referencia.

Que el Juzgado Catorce Penal Muncioal de Barranquilla, mediante fallo de tutela proferido el 20 de Mayo de 2009, resolvió: “ 1º. TUTELAR como mecanismo transitorio, los derechos fundamentales de ESTABILIDAD LABORAL., COMO MADRE CABEZA DE HOGAR, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACION Y DEBIDO PROCESO, por transgresión que de los mismos hiciera la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA. 2º ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para que dentro de las improrrogables cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a suspender de manera provisional y hasta que la jurisdicción contenciosa administrativa resuelva la demanda que deberá incoa la accionante dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de esta sentencia la Resolución No.00127 del 27 de marzo de 2009 y disponga el reintegro de la accionante señora MAGALY IBETH GOMEZ ROMANIS, al cargo que venía desempeñando o a otro de mayor jerarquía son solución de continuidad. 3º. NOTIFIQUESE por el medio más eficaz el presente fallo, a todos sujetos procesales, comunicándoles que poseen un término de tres (3) días hábiles para impugnarlo. 4º REMITASE el cuaderno original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y siempre que este fallo no sea impugnado”

Que es deber de todos los ciudadanos y servidores públicos acatar los fallos proferidos por los jueces de la República.



. 0 0 0 2 2 9

0 1 JUN. 2009

Que el fallo en cuestión fue notificado a la Corporación el pasado 26 de Mayo de 2009

Que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que el fallo de tutela debe acatarse de manera inmediata por parte de la autoridad responsable de cumplirlo; al respecto en providencia proferida por el juzgado 49 civil municipal de Bogotá respecto a un incidente de desacato se señaló lo siguiente:

“Es indiscutible que la acción de tutela es un mecanismo judicial, breve, sumario y subsidiario previsto en la constitución para darle protección a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por al autoridad pública o por particulares, por consiguiente proferida la decisión de amparo, junto con la subsiguiente orden que materializa dicha protección, era absolutamente necesario desarrollar su naturaleza protectora otorgándole una acción de garantía y concediéndole la fuerza suficiente para asegurar el cumplimiento de la orden, pues de nada serviría que se concediera una tutela, como protección unica y transitoria, y ésta no tuviera la virtualidad de cumplirse de manera inmediata como lo reclaman la naturaleza fundamental del derecho protegido, sino que, por el contrario, quedara sin materialización alguna o con ejecución tardía, ya que en uno u otro caso la protección sería retórica, abstracta o formal, contrariando su propia naturaleza”.

Por su parte el artículo 52 del mencionado decreto señala que la persona que incumpla con una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de sis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que hace imperioso dar cumplimiento a la desición judicial en cuestión , en los términos señalados por el juez constitucional, sin que ello implique la cancelación de los emolumentos de los dejados de percibir por la Señora Magaly Gomez Romanis, toda vez que su reconocimiento no se puede hacer por esta vía.

Que el Código Contencioso Admnsitrativo, establece que en el Artículo 69 las causales de revocatoria directa de los actos administrativos, en los siguientes términos: “CAUSALES DE REVOCACION: Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley. 2. Cuando no esten conformes al interés del público o social, o atenten contra el. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que asi las cosas, se dan los presupuestos legales para revocar la Resolución mencionada, conforme a lo previsto en el numeral 1º de la norma transcrita.

Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de fecha proferido el 20 de Mayo de 2009 del Juzgado Catorce Penal Municipal de Barranquilla y reintegrar a la Señora MAGALY IBETH GOMEZ ROMANIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32,729,656 de Barranquilla en el cargo de Técnico Operativo ódigo 3132 grado 13 adscrito al Grupo de Banco de Proyectos de la Gerencia de Planeación.

#. 000229

ARTICULO SEGUNDO.- Informar a la Gerencia Financiera y a la Secretaría General de la Corporación lo dispuesto en los artículos precedentes para lo de su competencia; advirtiendo, que el juez no ordenó el pago de los emolumentos dejados de percibir por la Señora MAGALY IBETH GOMEZ ROMANIS.

ARTICULO CUARTO.- Advertir a la Señora MAGALY GOMEZ ROMANIS que el reintegro quedará sin efecto y perderá vigencia, en el evento que no impetre la acción denegada por el juez constitucional dentro del término correspondiente; y que dicho reintegro mantendrá sus efectos hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida a fondo sobre el asunto en dicho proceso.

ARTICULO QUINTO.- Comuníquese la presente Resolución al juez de tutela, con propósito de rendir informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

ARTICULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no proceden recursos ni revive vía gubernativa.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla a los 01 JUN. 2009



ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General (E)

Proyectó. Milena Caballero A. Gestión Humana
Revisó. Neila Baleta M. Secretaria General